

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Código:PCI-ACT- 001</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Versión: 01 Fecha: 03/01/2019</b>
	<b>2019</b>	Página <sup>1</sup> de 4

**RESOLUCIÓN No 117 DE 2019  
(diciembre 04 de 2019)**

**POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No.109 de  
2019 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**LA PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE  
FLORIDABLANCA** en uso de sus atribuciones legales; y

**CONSIDERANDO**

- A. Que mediante Resolución No.109 de 2019 Convocatoria No.003 de fecha 22 noviembre de 2019, por la cual se abre la convocatoria pública para la selección de Contralor Municipal de Floridablanca para el periodo 2020-2021.
- B. Que en el ítem denominado **REQUISITOS DEL CARGO** se señala en el numeral cuarto como requisito el siguiente: “ 4.Haber Ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”.
- C. Que mediante correo electrónico dirigido a esta corporación el día 4 de diciembre del presente año, se notifico demanda de simple nulidad bajo la radicación 68001333003201900418-00, presentada por el ciudadano ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ, quien alega la derogación tácita del requisito establecido en el artículo 68 de la ley 42 de 1993, correspondiente al ejercicio de funciones públicas por 2 años, el cual habría sido derogado por el artículo 158 de la ley 136 de 1994 que al establecer los requisitos para Contralor Municipal, no hace referencia a dicha experiencia.
- D. Que estudiados los argumentos del medio de control de simple nulidad, se encontró pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha octubre 29 de 1998, expediente 2027, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente doctor Luis Eduardo Jaramillo Mejía, Tema: Contralor Municipal, Calidades para ser elegido en este cargo:

*Se pretende mediante esta acción especial electoral que se declare la nulidad de la elección del señor Harley Rubio Hernández como contralor del municipio de Chaparral, para el período 1998-2000, cuyo acto fue expedido por el concejo de la misma localidad el 7 de enero de 1998.*

*Alega el actor que el citado ciudadano no prestó servicios profesionales dos años como mínimo en el sector público y por esta circunstancia, no podía ser elegido para el cargo de contralor municipal puesto que el hecho configura inhabilidad legal, tanto para posesionarse como para ejercerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993 que invoca como infringido:*

*"Artículo 68°.- Para ser elegido contralor de una entidad territorial se*

*hied*

*Pa/04*

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Código: PCI-ACT-001</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Versión: 01</b> <b>Fecha: 03/01/2019</b>
	<b>2019</b>	Página <sup>2</sup> de 4

*El tribunal a-quo al no encontrar acreditado el requisito a que se contrae la demanda, consideró que en efecto se había vulnerado la disposición en el aparte cuestionado en la misma, y con este criterio se muestra de acuerdo la procuradora décima delegada, quien solicita se confirme la sentencia, pero la Sala no lo comparte con base en las siguientes apreciaciones.*

*El artículo 272 de la Constitución Nacional consagró las calidades para ser contralor departamental, municipal o distrital al prescribir:*

*"Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley".*

*Es claro que el constituyente de 1991 con relación a los contralores de los niveles territoriales, estableció con rango constitucional determinadas calidades para los aspirantes a ser elegidos en esos cargos de control fiscal, pero además defirió a la ley facultad de establecer otras.*

*En virtud de esta facultad, la Ley 42 de fecha 26 de enero de 1993 publicada al día siguiente en el Diario Oficial No. 40.732, dijo en el segmento del artículo supuestamente transgredido que además de las calidades constitucionales para ser elegido contralor se requiere "hacer ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años".*

*Al expedirse la Ley 136 del 2 de junio de 1994 mediante la cual se dictaron normas sobre organización y funcionamiento de los municipios, en el capítulo X se refirió al régimen concerniente al control fiscal, prescribiéndose en el artículo 154 que el de los municipios se regirá como lo dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.*

*En el artículo 158 la Ley 136 consagró el término dentro del cual debe elegirse contralor, el período, la forma de integración de las ternas de los candidatos y en el segundo párrafo:*

*"Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras?"*

*Es decir, a las calidades contempladas en la Norma Superior se adicionaron las establecidas por virtud de la ley, quedando regulado el régimen de condiciones personales para los aspirantes a contralor municipal.*

*El artículo 3 de la Ley 153 de 1887 establece que: "estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una*

*Amor*

*Pelley*

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Código: PCI-ACT- 001</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Versión: 01 Fecha: 03/01/2019</b>
	<b>2019</b>	<b>Página <sup>3</sup> de 4</b>

*Con fundamento en esta disposición resulta claro que el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, en su aparte que dice: "y haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años" quedó sin vigencia frente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley 136 de 1994, pues en éste se reguló íntegramente la materia referente a las calidades para ser elegido contralor municipal, por lo tanto, aquella norma se considera insubsistente y en estas condiciones por estar en ella fundamentadas las pretensiones, no están llamadas a prosperar, debiéndose revocar la sentencia".*

- E. Que corresponde a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, fijar las reglas y lineamientos de la Convocatoria para la elección para el cargo de Contralor Municipal para el periodo 2020-2021 dentro de los parámetro legales y reglamentarios establecidos en la Constitución y la ley, y por lo tanto procederá en concordancia con la citada jurisprudencia a realizar las adecuaciones pertinentes, con el fin de garantizar la transparencia, libre concurrencia, y participación de todos los ciudadanos que deseen presentarse para esta convocatoria.
- F. Que para efectos de dar cumplimiento a los requisitos legales establecidos para ocupar el cargo de Contralor Municipal, se eliminará el numeral 4 de la Convocatoria No 003 de 2019 del Concejo Municipal de Floridablanca, referente a los requisitos del cargo: "4.Haber Ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años"; e igualmente se eliminará las referencias normativas al artículo 68 de la ley 142 de 1993, la ley 330 de 1996, y la ley 617 de 2000.
- G. Que para efectos de garantizar la publicidad y participación de las personas interesadas en inscribirse a citada convocatoria, se procederá a publicar de manera inmediata la presente resolución en la página web del Concejo Municipal de Floridablanca y en las carteleras de la Corporación, al igual que se ampliará el plazo de inscripción establecido hasta el día 5 de diciembre de 2019, para garantizar igualdad de condiciones a todos aquellos que quieran participar en la convocatoria.
- H. Que en la medida que se amplía el término para las inscripciones, se modificará la fecha para la verificación de los requisitos mínimos la cual se encontraba establecida para el día 5 de diciembre de 2019, quedando entonces como fecha dentro del cronograma para dicha actividad el día 6 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ELIMINAR** el numeral 4 "4.Haber Ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años"; del ítem **REQUISITOS DEL CARGO ASPIRANTES**, de la Convocatoria 003 de 2019, el cual quedará así:

*[Handwritten signature]*

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Código: PCI-ACT- 001</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	<b>Versión: 01 Fecha: 03/01/2019</b>
	<b>2019</b>	<b>Página <sup>4</sup> de 4</b>

1. Ser colombiano de Nacimiento.
2. Ser ciudadano en Ejercicio.
3. Tener más de veinticinco años (25) años.
4. Acreditar título universitario.
5. Haber Ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.
6. No hallarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleo público

**Parágrafo.** Además de los requisitos señalados, se deberá cumplir con los requisitos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

**ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFIQUESE** el cronograma establecido mediante la Convocatoria No 003 de 2019, el cual quedará así:

Inscripciones del 03 al 05 de diciembre de 2019 en horarios de: 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Verificación de requisitos mínimos el día 6 de diciembre de 2019.

Publicación de listado de admitidos y no admitidos el día 7 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones de la Resolución No.109 de 2019, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO** Publíquese en la cartelera del Concejo Municipal de Floridablanca y en la página web.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Floridablanca a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2019.

**CLAUDIA C. HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**

Presidenta

**MA. CONSUELO GALVIS CALDERÓN**

Primera vicepresidenta

**GUILLERMO GONZÁLEZ PALOMINO**

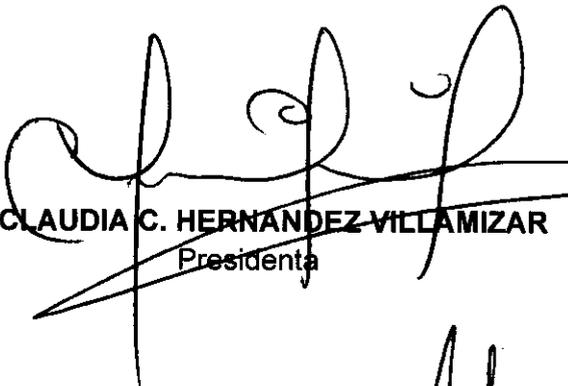
segundo vicepresidente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</b>	<b>Código:PCI-ACT- 001</b>
	<b>RESOLUCIONES  2019</b>	<b>Versión: 01 Fecha: 03/01/2019</b>
		<b>Página 5 de 5</b>

NOTA ACLARATORIA: Por medio de la presente se ACLARA que por error involuntario el numeral 5 manifiesta "*haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años*", por lo tanto debe tenerse en cuenta que esta Resolución en su considerando y parte resolutive ELIMINA ese requisito, y no deberá tenerse en cuenta para esos efectos.

  
**CLAUDIA C. HERNANDEZ-VILLAMIZAR**  
 Presidenta

  
**MARIA CONSUELO GALVIS C.**  
 Primera Vicepresidenta

  
**GUILBERMO GONZALEZ PALOMINO**  
 Segundo Vicepresidente

Proyecto: Ana María Hernández V. – Abogada Externa *AV*  
 Aprobó: Carlos Andrés Ortiz Monroy – Asesor Jurídico  
 Revisó: Luz Nelly Baez – Secretaria General (E) *LN*